



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
RI-77/2023 Y JC-90/2023 ACUMULADOS**

RECURRENTES:
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que **confirma** el Dictamen 31 aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo a los Lineamientos del Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/ Dictamen 31:	Dictamen 31 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se someten a consideración del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, los Lineamientos del Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
Actor/MC:	Movimiento Ciudadano
Actora:	Cleotilde Molina López
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

RI-77/2023 y JC-90/2023 ACUMULADOS

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Dictamen 4:	Dictamen número cuatro de la Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación, por el que se analiza la viabilidad para emitir una Acción Afirmativa en favor de las Personas Adultas Mayores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California
Dictamen 8:	Dictamen número ocho de la Comisión de Igualdad Sustantiva y no Discriminación, por el que se aprueban los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California", y se emiten las acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y de las juventudes"
Inconformes/recurrentes:	Movimiento Ciudadano y Cleotilde Molina López
Ley de Partidos:	Ley de Partidos del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos:	Lineamientos del Proceso Interno de Selección de Candidaturas y Precampaña de los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Terceros interesados:	Partido Verde Ecologista de México y Partido Político MORENA
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Homologación de Plazos del Proceso Electoral 2023-2024.¹ El veinte de julio de dos mil veintitrés², el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG439/2023 por el que ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, estableciendo el periodo de precampañas para esta entidad del veinticuatro de diciembre al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

1.2. Dictamen 4³. El veintiocho de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 4 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, en la que determinó la no viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California.

1.3. Acto impugnado⁴. El veintinueve de noviembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 31.

1.4. Notificación de MC al Consejo General⁵. El cuatro de diciembre, MC notificó al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección y elección de candidaturas de Municipales y Diputaciones para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en observancia a los Lineamientos contenidos en el Dictamen 31.

1.5. Medio de impugnación⁶. El nueve de diciembre, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito bajo la denominación de tercera interesada del Dictamen 8, el cual fue integrado dentro del expediente JDC-64/2023 de este Tribunal.

1.6. Medio de impugnación⁷. El diez de diciembre, MC presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152564/CGex202307-20-rp-17.pdf>

² Las fechas que se señalan en la presente sentencia, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

³ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2023/dictamen4cisynd2023.pdf>

⁴ Visible de la foja 215 a 245 del expediente RI-77/2023.

⁵ Consultable de foja 30 a la 44 del expediente RI-77/2023.

⁶ Visible de foja 4 a 10 del expediente JC-90/2023.

⁷ Consultable de foja 13 a 28 del expediente RI-77/2023.



RI-77/2023 y JC-90/2023 ACUMULADOS

1.7. Terceros interesados⁸. El trece de diciembre, el PVEM y MORENA presentaron ante la autoridad responsable escritos de terceros interesados en el recurso de inconformidad interpuesto por MC, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes.

1.8. Cuaderno de Antecedentes⁹. El dieciocho de diciembre, el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo plenario determinó formar el cuaderno de antecedentes CA-14/2023, con motivo del acuerdo dictado por Magistrada instructora dentro del expediente JDC-64/2023 en la que informó que de la lectura del escrito de la tercera interesada Cleotilde Molina López, se advirtió que si bien manifestó comparecer en dicha calidad, sin embargo, aduce que le causa agravio el Dictamen 31 y ordenó al Consejo General para que conforme a los artículos 289, 290 y 291 de la Ley Electoral, realice el trámite de ley.

1.9. Radicación y turno a la ponencia¹⁰. El mismo día, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-77/2023, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.10. Radicación, acumulación y turno a la ponencia¹¹. El veintidós de diciembre, el Pleno de este Tribunal acordó registrar y formar el expediente bajo la clave de identificación número JC-90/2023 y, lo acumuló al RI-77/2023, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo de admisión de los presentes medios de impugnación, el reconocimiento de terceros interesados, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos del artículo 68 de la Constitución local; 2, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Tribunal; 281,

⁸ Visibles a partir de la foja 55 y 59 del expediente RI-77/2023, respectivamente.

⁹ Consultable en <https://tje-bc.gob.mx/acuerdos/170294463920231218162253.pdf>

¹⁰ Consultable a foja 246 del expediente RI-77/2023.

¹¹ Consultable de foja 58 a la 59 del expediente JC-90/2023.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

282, 283, fracción I, y 228 BIS de la Ley Electoral, por tratarse de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable.

3. PROCEDENCIA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

El partido político MORENA -tercero interesado-, en ocurso RI-77/2023, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral.

Ello, porque considera que el recurso de inconformidad de MC fue presentado de manera extemporánea, al referir que el pasado veintinueve y treinta de noviembre, se llevó a cabo la sesión del Consejo General en donde se aprobó el acto impugnado, en la cual, a su decir, estuvo presente, de ahí que, en su apreciación, haya quedado notificado de manera automática.

La causal es **infundada** porque, contrario a lo expuesto por MORENA, de las constancias que obran en el expediente, consistentes en copias certificadas de la lista de asistencia¹², informe del Secretario del Consejo General¹³ y, acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de noviembre y concluida al siguiente día¹⁴, no se desprende la asistencia de la representación de MC a dicha sesión de manera presencial o virtual.

En consecuencia, no le asiste la razón a MORENA, en su calidad de tercero interesado y, por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad en la

¹² Visible de foja 303 a 305 del expediente RI-77/2023.

¹³ Consultable a foja 291 del expediente RI-77/2023.

¹⁴ Visible de foja 370 a la 426 del expediente RI-77/2023.



presentación de la demanda del RI-77/2023, ya que si MC fue notificado el cinco de diciembre, como se advierte del oficio IEEBC/CGE/2292/2023¹⁵ y de la razón de su notificación¹⁶, el plazo para presentar el medio de impugnación finalizó el diez del mismo mes, mientras que la demanda se presentó este último día, por lo que, es evidente que se interpuso dentro del plazo de ley.

Al no advertirse otra causal de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una ni este Tribunal advierte que se actualice alguna; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. PERSPECTIVA DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

En el caso del juicio de la ciudadanía 90/2023, se tiene que la parte actora se auto adscribe como persona integrante de un grupo de atención prioritaria, por lo que este Tribunal otorgará un tratamiento especial para lograr una protección reforzada hacia su persona, como a continuación se explica¹⁷.

Así, al ser la parte actora una persona mayor -calidad que se adquiere al cumplir sesenta años conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores-, este Tribunal tendrá en su beneficio, una amplia y especial consideración a fin de garantizar los derechos que se reconocen a su favor por la legislación y tratados internacionales, para así poder brindarle una protección más amplia.

En tal sentido, diversas recomendaciones y acuerdos sobre los derechos de la tercera edad¹⁸ están basados en las premisas fundamentales

¹⁵ Consultable a foja 297 del expediente RI-77/2023.

¹⁶ Visible a foja 300 del expediente RI-77/2023.

¹⁷ Similar criterio fue asumido por este Tribunal al resolver el expediente JDC-52/2023, la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-112/2023 y la Sala Regional de la Ciudad de México dentro de los expedientes SCM-JDC61/2018, SCM-JDC-84/2018, SCM-JDC-238/2018, SCM-JDC-485/2018, SCM-JE205/2021 y SCM-JDC-223/2022.

¹⁸ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable, la Declaración de Compromiso de Puerto España y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

establecidas por documentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por tanto, debe decirse que la consideración especial hacia los derechos de las personas mayores ha sido garantizada no solo en la legislación local y federal del país, sino en diversas recomendaciones y tratados internacionales.

De esta manera, en diversas recomendaciones, observaciones, asambleas y conferencias desarrolladas a nivel internacional, se reconocen los derechos de las personas mayores conforme a sus intereses, necesidades y condiciones de vida particulares.

Al efecto, el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores prevé un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destacan el de tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público y el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del mismo artículo, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, tienen especial protección en la defensa de sus derechos.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los *Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la *Resolución 46/91*; la *Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de mil novecientos noventa y dos, o los debates y conclusiones en foros como la *Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena* en ese año, la *Conferencia*



Mundial sobre Derechos Humanos en mil novecientos noventa y tres, la *Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo* en mil novecientos noventa y cuatro, y la *Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague* en mil novecientos noventa y cinco, llevan a concluir que las personas mayores constituyen un grupo de atención prioritaria -lo que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad-¹⁹que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad las coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

Las citadas disposiciones adquieren particular relevancia, pues el artículo 1° de la Constitución federal determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la propia Constitución y en los diversos tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**²⁰.

Por ende, este Tribunal tendrá en beneficio de la actora del juicio de la ciudadanía 90/2023, una amplia y especial consideración a fin de garantizar los derechos que se reconocen a su favor por la legislación y tratados internacionales, bajo la perspectiva de juzgar en casos en los que intervengan personas adultas mayores, como acontece en el presente asunto, para así poder brindar a su persona una protección reforzada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

5.1.1 Acto impugnado

El veintinueve de noviembre, el Consejo General aprobó los Lineamientos en los cuales estableció como finalidad: **“...sistematizar en un solo documento las disposiciones relacionadas con los métodos de selección interna de candidaturas y las precampañas electorales contenidas tanto en**

¹⁹ Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Libro 19 de junio de 2015, Tomo I, página 573.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la “Ley General, la Ley General de Partidos, el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y la Ley de Partidos; con lo que se permitirá a los partidos políticos conocer de manera certera las disposiciones en que deben regir sus actividades durante dichas etapas.”²¹

Asimismo, citó que los partidos políticos conservan el derecho a establecer los métodos aplicables para la selección de sus candidaturas, de conformidad con las disposiciones contenidas en su normativa interna, lo que no implica la interferencia injustificada en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos políticos.

Por otra parte, de los Lineamientos se desprende el artículo 8, el cual, en lo conducente, dispone que el partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña –cuatro de diciembre-, informar por escrito al Consejo General los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetas las precandidaturas en el periodo de precampaña, el cual contendrá diversos requisitos.

Así también, el propio numeral establece que, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observe el cumplimiento de los principios de paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal) igualdad sustantiva y no discriminación, hacia las mujeres, personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericana y grupos de atención prioritaria, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

5.1.2 Agravios de MC

La identificación de los agravios, se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

²¹ Visible en el párrafo 41 del acto impugnado y al reverso de la foja 219 del expediente. Lo resaltado es propio de este Tribunal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ELECTORAL

9

INTENCIÓN DEL ACTOR”, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Del escrito recursal, se advierte que MC hizo valer los siguientes agravios:

El inconforme refiere que la autoridad responsable al aprobar los Lineamientos violó los principios de seguridad jurídica, certeza, legalidad, exhaustividad, auto organización y autodeterminación de los partidos políticos.

El instituto político MC alega que el párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos es excesivo, al imponer a los partidos políticos a plasmar de manera repetitiva y redundante los métodos desarrollados que en el precepto legal se mencionan, pues estos son de observancia general y restringe a los partidos, al imponer una redacción de manera subjetiva cuando señalan que: **“...no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley”**, pues el principal parámetro para el cumplimiento del principio de paridad e igualdad, es precisamente el contenido y procedimiento señalado en la Ley.

Asimismo, indica que la intervención por parte de la autoridad responsable en las convocatorias de los procesos internos es arbitraria, pues se anticipa a un segundo momento para constatar el cumplimiento del principio de paridad de género y de igualdad sustantiva, siendo que dicha revisión, como lo señala la Ley, será hasta las postulaciones; lo que relaciona con la reciente reforma al artículo 21²² de la Ley Electoral, el cual, en lo

²² **Artículo 21.-** Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

[...]

El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California debe constatar que las postulaciones permiten el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva. **Las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución Federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía. En ningún caso podrán resolver nombrando dirigentes y candidatos o determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.**

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

conducente, señala que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos para efecto de reposición de procedimientos por violaciones a la Constitución federal, a su normativa interna o a derechos de la ciudadanía; empero, en ningún caso podrán resolver determinando cualquier acto que interfiera injustificadamente en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos.

En otro orden, el inconforme alega que el acto impugnado viola la prohibición Constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral, contenida en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, **pues a su decir, el Dictamen 31 se publicó y notificó el cinco de diciembre**, sin que la autoridad responsable haya tomado en cuenta de que se trata de un proceso electoral local concurrente, dado que el proceso electoral federal dio inicio el siete de septiembre, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la LEGIPE.

Lo anterior, a juicio del actor, vulnera el fondo de la regla primordial relativa a que las normas en materia electoral no deben sufrir modificaciones durante el proceso electoral, y aunque, si bien el proceso electoral local inició después de la aprobación del acto impugnado, ya existía en curso diverso proceso en el orden federal, por lo que imponer cualquier norma en la materia, pone en entredicho la estabilidad electoral.

Asimismo, indica que la modificación fundamental a la revisión de los procesos internos de los partidos políticos, dos días iniciado el proceso electoral local, lo deja en un estado de incertidumbre de cómo implementar esos cambios, cuando también se le conjunta con una indebida y carente fundamentación y motivación.

5.1.3 Agravios de la actora (JC-90/2023)

La actora se auto describe como persona adulta mayor y militante de un partido político con intenciones de participar en el presente proceso electoral. En ese sentido, reclama la violación a los artículos 1º, 35, fracción II, 14, 16, 17, 41, fracciones I, IV y VI, y 133 de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de derechos Civiles y políticos; 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

11

Refiere que, el Dictamen 31 controvertido viola en su perjuicio los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad al determinarse no incluir en parte considerativa y puntos resolutivos a los adultos mayores como población de atención prioritaria.

Por otra parte, proporciona datos sobre la población de personas adultas mayores a nivel mundial, al señalar que para el año dos mil cincuenta, una de cada seis personas tendrá más de sesenta y cinco años y; en el ámbito nacional, con datos de dos mil veintiuno, son doce personas adultas mayores por cada cien habitantes y de mantenerse esa tendencia para el año dos mil cincuenta, veintitrés de cada cien serán de ese sector vulnerable.

Asimismo, proporciona una tabla de la distribución porcentual de la población adulta mayor (sesenta años o más) de dos mil veintidós, correspondientes a los siete municipios del Estado de Baja California, la cual contiene porcentajes respecto de la población municipal total que oscilan desde el 6.53% hasta 11.83%, dando en promedio estatal del 10.02%.

Con base en esos datos considera que deben garantizarse los derechos de las personas adultas mayores, al existir una gran deuda respecto a la inclusión de ese sector de la población, por lo que, debe reconocerse la ausencia de espacios suficientes de participación política.

Destaca que, si bien la legislación no establece una restricción sobre su ejercicio político, en la práctica ya no se les considera y convoca, tal y como ocurría históricamente en el caso de las mujeres, los jóvenes, la comunidad LGTTTIQA+, de ahí que se hayan creado acciones afirmativas para nivelar el juego político; en consecuencia, bajo su apreciación, ante la omisión de la autoridad responsable, propone la creación de una acción afirmativa que asegure el acceso de las personas adultas mayores al haber sufrido discriminación.

5.2 Método de estudio y cuestión a dilucidar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atendiendo a los agravios mencionados, se considera que los de MC deben ser analizados por temas y en un orden diverso al planteado en su demanda, y los de Cleotilde Molina López de manera conjunta, sin que esto le genere perjuicio alguno; pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²³

En ese sentido, se determinará respecto a MC: **I.** Si el párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos es arbitrario o excesivo, al imponer a los partidos políticos en las convocatorias de los procesos internos el cumplimiento anticipando en un segundo momento constatar el principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva y; **II.** Si la responsable violó la prohibición Constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral.

Por lo que hace a los agravios de Cleotilde Molina López, si es fundado o infundado el agravio relacionado sobre la omisión atribuida al Consejo General de implementar acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores.

5.3 Contestación a los agravios de MC

Este Tribunal considera que los agravios de MC son infundados porque: **I.** El párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos no resulta arbitrario o excesivo; y **II.** La responsable no realizó modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral, por lo siguiente.

Tema I. El párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos aprobado por el Consejo General no resulta arbitrario o excesivo.

El actor refiere particularmente que el párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos es arbitrario o excesivo, el cual establece lo siguiente:

Artículo 8. El partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña, informar por escrito al Consejo General los

²³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetas las precandidaturas en el periodo de precampaña el cual contendrá lo siguiente:

[...]

Para la observancia de lo anterior, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observe el cumplimiento de los principios de paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal) igualdad sustantiva y no discriminación, hacia las mujeres, personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericana y grupos de atención prioritaria, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

[...]

Lo resaltado y subrayado es propio.

El promovente sostiene que el párrafo citado, interviene de manera arbitraria en las convocatorias de los procesos internos, al anticiparse a un segundo momento para constatar el cumplimiento del principio de paridad de género y el principio de igualdad sustantiva, al considerar que esta revisión conforme a la Ley es hasta la etapa de postulaciones y no como lo señala la autoridad responsable.

Previo al estudio del agravio, resulta importante destacar los artículos 113, 114, 115, 116, 139, 140 y 140 BIS de la Ley Electoral²⁴, que resultan aplicables al caso, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 113.- Las precampañas electorales iniciarán:

- I. Cuando se celebren elecciones para elegir Gobernador del Estado, diputados y municipales, el día veintidós de enero del año de la elección, y
- II. Cuando se celebren elecciones para elegir sólo diputados al Congreso del Estado y municipales a los ayuntamientos, el día **dos de marzo del año de la elección**²⁵.

Todas las precampañas deberán concluir, a más tardar, un día antes del inicio del periodo de la solicitud de registro de candidatos.

Artículo 114.- El partido político deberá a más tardar veinte días previos al inicio del periodo de precampaña a que se refiere el artículo anterior, informar por escrito al Consejo General los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos en el periodo de precampaña.

Artículo 115.- Los lineamientos o acuerdos referidos en el artículo anterior, deberán contener por lo menos:

- I. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;

²⁴ Los cuales guardan íntima relación con los artículos 8, 9, 16 y 17 de los Lineamientos.

²⁵ Conforme a la resolución INE/CG439/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el periodo de precampañas para esta entidad inicia el veinticuatro de diciembre.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- II. El plazo de duración de la precampaña electoral, acorde a lo dispuesto en el artículo 113 de esta Ley;
- III. El plazo o término para acreditarse los precandidatos ante el partido político;
- IV. **La forma de elección del candidato en términos de los estatutos correspondientes;**
- V. El órgano interno responsable de la organización del proceso de precampaña;
- VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital, o en su caso, de realización de la jornada comicial interna; Cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas;
- VII. En el caso de la elección de diputados por el principio de representación, la determinación a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado, y
- VIII. Las obligaciones y prohibiciones para los precandidatos.

Artículo 116.- El Consejo General procederá a la revisión de los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos los precandidatos, por conducto de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, observando el siguiente procedimiento:

- I. Recibido en el Consejo General el escrito y lineamientos respectivos, el Consejero Presidente los turnará de manera inmediata a la Comisión;
- II. La Comisión en un plazo de cinco días verificará que los lineamientos o acuerdos, reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- III. Si los lineamientos reúnen los requisitos, la Comisión en el plazo señalado en la fracción anterior, informará al Consejo General de ello, así como al partido político de que se trate, y
- IV. En caso de que los lineamientos no se ajusten a lo dispuesto en el artículo precedente, la Comisión en el plazo referido en la fracción II de este numeral, notificará al partido político de que se trate, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, los modifique, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo el Consejo General a propuesta de la Comisión hará las modificaciones necesarias.

Los lineamientos o acuerdos que se presenten fuera del plazo establecido en el artículo 114 de esta Ley, serán desechados de plano por el Consejo General, en base al dictamen o acuerdo que emita la Comisión. En consecuencia los precandidatos del partido político y el partido de que se trate, no podrán realizar procesos, actos o propaganda de precampaña electoral.

Quienes fueren designados como candidatos a cargos de elección popular, en forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

Además, conforme a los **lineamientos que expida la autoridad electoral** los partidos políticos deberán incluir entre las candidaturas descritas en el párrafo anterior, al menos una fórmula de las siguientes poblaciones de atención prioritaria: personas jóvenes de entre 18 a 29 años de edad; personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad.

El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 140.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberá salvaguardar la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución del Estado. Cuando el partido político o coalición participe con candidaturas en la totalidad de los distritos, ocho serán de un mismo género.



15

RI-77/2023 y JC-90/2023 ACUMULADOS

Las listas de Diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Las planillas de municipales se integrarán alternando candidatos de género distinto, conforme a la fracción II del artículo 136 de esta Ley; asimismo, las candidaturas para el cargo de presidenta o presidente municipal deberán ser distribuidas de forma igualitaria entre ambos géneros.

Artículo 140 BIS.- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.

En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afroamericana; así como una fórmula en cada una de las planillas de municipales.

El Instituto reglamentará a las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que las y los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afroamericano que manifiestan.

Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, **acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto,** el que pertenecen al pueblo indígena o afroamericano que manifiestan.

La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación de las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

De las disposiciones de la Ley Electoral transcritas, se desprende por una parte que, el Consejo General cuenta con facultades para emitir lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetos las precandidaturas en el periodo de precampaña; el inicio de las precampañas electorales; la obligación de los partidos políticos de informar a la autoridad administrativa electoral por escrito los lineamientos o acuerdos a que estarán sujetos las precandidaturas en el periodo de campaña; las atribuciones del Consejo General para revisar los lineamientos o acuerdos partidistas a los que estarán sujetas sus precandidaturas y; la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad entre los géneros, así como el principio de igualdad sustantiva, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consideración de este Tribunal, no se advierte que el párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos controvertido, sea arbitrario y excesivo, pues el informar con claridad cómo un partido político implementará la metodología para asegurar que en la postulación de candidaturas se observe el cumplimiento de los principios de paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal) igualdad sustantiva y no discriminación, hacia las mujeres, personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericana y grupos de atención prioritaria, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, no se considera una interferencia ni anticipación a un segundo momento para constatar el cumplimiento del principio de paridad de género y de igualdad sustantiva en las convocatorias de los procesos internos partidistas como lo alega MC.

Al contrario, el informar sobre los lineamientos o acuerdos a los que estarán sujetas las precandidaturas en el periodo de precampaña; particularmente la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observe el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, hacia las mujeres y otros grupos vulnerables, propicia la transparencia y certeza que se le brindará a la militancia y simpatizantes de los partidos políticos sobre las reglas de aquellas personas interesadas en participar para ocupar una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular de diputaciones y municipales en sus procesos internos intrapartidistas en el presente electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Por tanto, el párrafo cuarto del artículo 8 de los Lineamientos controvertido no se considera que interfiera en forma directa en las decisiones de la vida interna de los partidos; máxime que, los institutos políticos están obligados a salvaguardar la paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación mandatada en la Constitución local, de ahí que resulte **infundado** su agravio.

Tema II. La responsable no violó la prohibición Constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral.



17

Este Tribunal considera que resulta **infundado** su agravio, relativo a que la responsable violó la prohibición Constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral local.

En primer lugar, tenemos que el artículo 4, numeral 1 de la LEGIPE establece que el INE y los organismos públicos locales electorales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley.

En ese sentido, el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con los artículos 23 y 29, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del Instituto, disponen que el Consejo General funcionará en pleno o en comisiones y que éstas tendrán por objeto el estudio, análisis, opinión o dictamen de los asuntos que se le encomienden, los cuales serán turnados al pleno para su análisis y aprobación definitiva.

En otro tenor, el artículo 46, fracciones II, y XXIX de la Ley Electoral establece que el Consejo General cuenta con atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, y procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

A su vez, el artículo 130 de la Ley Electoral establece que el Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos de precampañas de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables.

De tal manera, se concluye que la autoridad responsable cuenta con atribuciones para expedir los lineamientos relativos a los métodos para la selección de candidaturas y precampañas de los partidos políticos.

El inconforme alega que el acto impugnado viola la prohibición Constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral, contenida en el artículo 34, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos, pues a su decir, el Dictamen 31 se publicó y notificó el cinco de diciembre, sin que la autoridad responsable haya tomado en cuenta que se trata de un proceso electoral local concurrente, dado que el





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proceso electoral federal dio inicio el siete de septiembre, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la LEGIPE.

Lo anterior, a juicio del actor, vulnera el fondo de la regla primordial relativa a que las normas en materia electoral no deben sufrir modificaciones durante el proceso electoral, y aunque, si bien el proceso electoral local inició después de la aprobación del acto impugnado, ya existía en curso diverso proceso en el orden federal, **por lo que imponer cualquier norma en la materia**, pone en entredicho la estabilidad electoral.

Asimismo, indica que la modificación fundamental a la revisión de los procesos internos de los partidos políticos, dos días iniciado el proceso electoral local, lo deja en un estado de incertidumbre de cómo implementar esos cambios, cuando también se le conjunta con una indebida y carente fundamentación y motivación.

En atención a los argumentos del recurrente, se estima **infundado** el agravio hecho valer, conforme a lo siguiente.

El actor parte de una premisa equivocada al señalar que el **Dictamen 31 se publicó** y notificó el **cinco de diciembre**, dado que tal y como se estableció en los resolutivos *-acuerdos-* del acto impugnado, los Lineamientos expedidos entraron en vigor y surtieron sus efectos a partir de la fecha de aprobación por el Consejo General, lo que realmente sucedió el **veintinueve de noviembre**, como se advierte de la siguiente transcripción:

“ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el cual se anexa al presente dictamen y forma parte integral del mismo

SEGUNDO. Los Lineamientos en referencia **entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.**

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Publíquese en el portal de internet institucional, dentro del plazo indicado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente dictamen fue aprobado por unanimidad en la sesión pública de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, celebrada el 27 de noviembre de 2023, por la Consejera Vera Juárez Figueroa, como



19

RI-77/2023 y JC-90/2023 ACUMULADOS

Presidenta y los Consejeros Electorales y Guadalupe Flores Meza Electoral y Jorge Alberto Aranda Miranda, en su carácter de Vocales.”

Robustece lo anterior, conforme a lo asentado en el acta de la sesión de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Consejo General de veintinueve de noviembre²⁶, de la cual se desprende que durante la discusión del punto nueve del orden del día -Dictamen 31-, no sufrió adiciones o modificaciones, por lo que, una vez sometido a votación, fue aprobado por unanimidad.

Si bien es cierto que, en dicha sesión extraordinaria, se declaró sesión permanente para continuar a las dieciséis horas del día siguiente, con motivo de la discusión de otro asunto del orden del día -*Dictamen 8 de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación*-; ello no implica que la entrada en vigor del acto controvertido haya surtido efectos hasta el cinco de diciembre, fecha en la se publicó y se notificó a MC ante su inasistencia a dicha sesión.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, se tiene que, el proceso electoral local se declaró formalmente su **inicio el tres de diciembre**²⁷, y los Lineamientos **entraron en vigor el veintinueve de noviembre**, es decir, antes del inicio del proceso electoral local, por lo que la expedición de los mismos no lo deja en un estado de incertidumbre de cómo implementar esos cambios, tan es así que en la propia demanda MC indicó que presentó escrito ante el Consejo General el cuatro de diciembre²⁸, - mismo que obra en el expediente- que contiene los criterios de su partido para la postulación de candidaturas, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, en el que afirmó que lo hacía conforme y en observancia a los Lineamientos que hoy impugna.

Incluso del citado escrito presentado ante la autoridad responsable²⁹ en cumplimiento a los Lineamientos del Dictamen 31 -*ahora controvertidos*- y posterior a la interposición del medio de impugnación, no se advirtió

²⁶ Consultable de foja 379 a la 380 del expediente RI-77/2023.

²⁷

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/conv27extra2023.pdf>

²⁸ Consultable de foja 30 a la 33 del expediente RI-77/2023.

²⁹ Visible de foja 30 a la 44 del expediente RI-77/2023.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestación alguna sobre las supuestas restricciones en su convocatoria de su proceso interno de selección y elección de candidaturas; de ahí que resulte **infundado** el argumento hecho valer por el recurrente, en relación con los plazos que arguye fueron vulnerados y en cuanto al supuesto estado de incertidumbre que menciona.

Asimismo, debe mencionarse que la limitación establecida en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución federal para realizar modificaciones legislativas, es distinta a la facultad reglamentaria que puede ejercer el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

La SCJN, ha dicho que la previsión contenida en dicho artículo constitucional no puede considerarse como una prohibición absoluta, toda vez que admite una modulación, que posibilita que se lleven a cabo reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste con la limitante de que **no constituyan "modificaciones legales fundamentales"**.³⁰

Además, atendiendo a lo determinado por la SCJN, la Sala Superior ha precisado³¹ que las **modificaciones legales fundamentales** son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable, a través de la cual se otorga, modifica o elimina algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por su parte, la SCJN ha sostenido que **las modificaciones legislativas no son trascendentales para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente**, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación fuera del plazo de noventa días que prevé el antes citado numeral 105 de la Constitución federal, no producirá su invalidez, porque su reparación podría

³⁰ En atención a la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

³¹ En los precedentes SUP-OP-2/2023 y SUP-REC-123/2022, entre otros.



ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado.³²

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que MC parte de la premisa equivocada, al equiparar la emisión de los Lineamientos emitidos con la expedición de una ley -respecto de modificaciones legales fundamentales-, pues como se ha señalado, el acto impugnado derivó del ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad responsable para establecer cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales de los partidos políticos, dispuestas en el orden legal vigente.

Además, no cobra relevancia el hecho que el proceso electoral local sea concurrente con el federal, pues se estima que aun suponiendo que el acuerdo impugnado pudiera equipararse a una ley, lo cierto es que su emisión no se trataría de una modificación fundamental, porque el sistematizar en un solo documento las disposiciones relacionadas con los métodos de selección interna de candidaturas y las precampañas electorales contenidas tanto en la LEGIPE, la Ley General de Partidos, el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral y la Ley de Partidos, sólo constituye una organización previa para garantizar que los partidos políticos conozcan de manera certera las disposiciones en que deben regir sus actividades durante las etapas correspondientes, lo que en nada se contrapone a la normativa electoral vigente.³³

En ese sentido, el párrafo cuarto, del artículo 8 de los Lineamientos controvertidos, **no constituye modificación fundamental** a los actos esenciales e imprescindibles del procedimiento de registro de candidaturas de los partidos políticos, **porque no se altera su objeto y finalidad**, al tratarse de cuestiones instrumentales dirigidas a hacer operativas las obligaciones esenciales de los propios partidos, la cual *-como se señaló previamente-* brinda transparencia y certeza a la militancia y simpatizantes interesados en participar en la contienda interna para ocupar un cargo de elección de diputaciones y municipales en el presente proceso electoral local ordinario 2023-2024; esto es, sobre los métodos y procedimientos para la

³² Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 98/2006, de la SCJN, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en el portal de internet de la Corte, visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.

³³ Criterio similar fue sostenido en el SUP-RAP-34/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

selección de candidaturas dispuestas conforme a la normativa interna partidista y el orden legal vigente, además de que no se incorporan disposiciones que generen una obligación adicional o no prevista por los ordenamientos aplicables. De ahí que no pueda estimarse una violación a la prohibición Constitucional de realizar modificaciones legales fundamentales durante el proceso electoral local, por lo que resulta **infundado** su agravio.

5.4 Contestación a los agravios de Cleotilde Molina López

- **Suplencia**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal y 326 de la Ley Electoral, este Tribunal está obligado a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ha sido criterio de este Tribunal que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³⁴.

La regla de la suplencia será observada en esta sentencia, pues este Tribunal advierte *prima facie* que la expresión de motivos de agravio de la parte actora no está dirigida a controvertir de manera frontal y directa las consideraciones contenidas en Dictamen 31, no obstante, se hará el análisis respecto de si es fundado o infundado el agravio relacionado sobre la omisión atribuida al Consejo General de implementar acciones afirmativas a favor de las personas adultas mayores o de la tercera edad.

Este Tribunal considera que es **infundado**, el motivo de disenso planteado por la actora relativo a la omisión de la implementación de acciones

³⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año (2001) dos mil uno, página 5.



RI-77/2023 y JC-90/2023 ACUMULADOS

afirmativas en favor del sector de personas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

Se estima que merece tal calificativa, toda vez que, la actora parte de una premisa equivocada, al ser un hecho público y notorio para este Tribunal³⁵ que el veintiocho de septiembre, el Consejo General aprobó el Dictamen 4³⁶ en el que determinó la no viabilidad de emitir una acción afirmativa en favor de las personas adultas mayores para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

Las conclusiones a las que llegó el Consejo General, se basaron en el análisis de las cifras de la población y participación de tal sector en esta entidad federativa, tales como las candidaturas postuladas, así como electas para la gubernatura, municipales (presidencias municipales, sindicaturas, regidurías) y, diputaciones en Baja California³⁷, por lo cual consideró no viable la implementación de acciones afirmativas respecto del grupo de personas mayores, pues tales mecanismos están encaminados a lograr la inclusión de sectores que históricamente han sido invisibilizados, cuestión que en el caso de las personas adultas mayores en el Estado, no acontece.

Por tanto, no se advierte que se esté discriminando, limitando o se ponga en riesgo el derecho de la actora a participar y contender en el próximo proceso electoral por algún cargo de elección popular, pues tal como quedó determinado anteriormente, no es necesario, **hasta el momento**, la implementación de una medida afirmativa debido a que según el estudio realizado por el Consejo General, las personas adultas mayores han participado de manera eficaz en los procesos comiciales.

Destacando que, el hecho de que la responsable haya reconocido a un número determinado de grupos vulnerables como acciones afirmativas, no implica que obligatoriamente deba contemplar un universo distinto de

³⁵ Al resolver el JDC-52/2023, consultable en la página de este Tribunal: <https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1700766601JDC-52-2023.pdf>

³⁶

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Ordinarias/2023/dictamen4cisynd2023.pdf>

³⁷ Procesos electorales locales de 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

grupos en condiciones de vulnerabilidad que puedan ser representados, dado que, si bien, existe la posibilidad de incluir más grupos, su falta de inclusión no genera *per se* una irregularidad.

Lo anterior, en relación con su manifestación en el sentido de que la autoridad responsable creó acciones afirmativas, como alude "*para nivelar el juego político*", y que se omite aquella que asegure el acceso de las personas adultas mayores; sin embargo, como se indicó además de que ya se realizó por parte de la autoridad responsable una ponderación de lo innecesario hasta el momento para ello, esto no obsta para que al momento de que los partidos políticos o las coaliciones presenten sus candidaturas que registrarán mediante acciones afirmativas, pueden incluir a personas de diversos sectores de la población.

De ahí que, la inclusión de alguna persona adulta mayor se encuentre dentro de los principios de autodeterminación y autoorganización de la que gozan los partidos políticos.³⁸

Al resultar **infundados** los agravios planteados por los recurrentes, este Tribunal considera que debe confirmarse el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

No obstante, este Tribunal observa que el Dictamen controvertido fue aprobado en fecha muy próxima al inicio del presente proceso electoral local ordinario, por lo que **se exhorta al Consejo General** para que, en el marco del siguiente proceso comicial, **emita oportunamente** los lineamientos del proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos, a efecto de que cuenten con el tiempo suficiente para realizar, en su caso, los ajustes en la planeación y programación; dado que, desde el veinte de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución³⁹ por el que ejerció la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y, el Congreso del Estado aprobó las reformas en materia electoral el dos de septiembre.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁸ Véase expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados

³⁹ INE/CG439/2023



RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

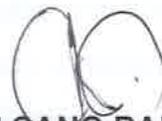
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**



**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO
EN FUNCIONES**



**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**